

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, recurso de reposición, presentado por el gestor judicial de la parte demandada, contra el auto que lo tuvo notificado por conducta concluyente. Queda para proveer.

Palmira (V), 16 de abril de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76 - 520 - 40 - 03 - 001 - 2020 - 00159 - 00**

Palmira (Valle), Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de sustanciación No. 1107 de fecha 1 de febrero de 2021 notificado en estado electrónico No. 010 de fecha 4 de febrero de 2021.

II. EL RECURSO

Señala el mandatario judicial de la parte demandada, que a su mandante le fueron enviados físicamente los oficios de notificación personal y aviso en los meses de noviembre y diciembre de 2020, notificaciones que en ninguno de los dos casos cumplían con los requisitos estipulados en el Decreto 806 de 2020, por cuanto los mismos no contenían el archivo del traslado de la demanda y sus anexos, imposibilitando de esta manera que su prohijado ejerciera en debida forma el derecho de defensa y contradicción que por raigambre constitucional le es inherente, pues al no tener copia de la demanda y sus anexos, no podía contestar la misma.

Indico, que la anterior situación la puso de presente al juzgado a través de correo electrónico calendado el 24 de Noviembre de 2020 a las 10:15 am; no obstante, la precitada solicitud elevada, llevo al despacho mediante auto de sustanciación No. 1107 de fecha 1 de febrero de 2021 a tener notificado por conducta concluyente al demandado, lo anterior seria valido si no estuviera vigente el Decreto 806 de 2020, por lo cual es menester indicarle al despacho que, a la fecha, se encuentra vigente el referido decreto y que en su artículo 8 esgrime taxativamente lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

En razón a ello, observa el peticionario que el demandante y su apoderado judicial vulneraron el derecho al debido proceso y defensa de su prohijado al no enviar el traslado de la demanda y los correspondientes anexos para efectuar una adecuada contestación a la misma.

Igualmente indico, que a la fecha no han recibido la demanda y el traslado con el fin de efectuar una adecuada defensa, para lo cual anexa una manifestación juramentada ante notario público, pues con la anterior vulneración se estaría ante una posible nulidad procesal las cuales son de naturaleza taxativa de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Con fundamento en ello, solicita reponer para revocar el auto de sustanciación No. 1107 de fecha 1 de febrero de 2021, y ordenar la notificación en debida forma atendiendo los parámetros establecidos en el decreto 806 de 2020, esto es que la notificación se haga enviando o dejando a disposición de la parte demandada la respectiva demanda y sus anexos para ejercer una adecuada defensa.

Igualmente, solicito que se practique la debida notificación a su representado de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020 para lo cual y conforme al Acta Notarial de Declaración Juramentada, su prohijado reciba notificaciones en el correo electrónico: montegranariomarinhumberto@gmail.com y el suscrito en mondragon.asociados@hotmail.com

III. TRAMITE

Del escrito de reposición se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 12 de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandante, quien descorrió traslado dentro del término concedido.

IV. REPLICA

El apoderado de la parte demandante descorrió traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se reconoce personería al apoderado de la parte demandada, y se tiene notificado por conducta concluyente al demandado como lo establece el artículo 301 del CGP, aplicado acertadamente, en el caso que nos ocupa.

Indico, que el demandado HUMBERTO MONTEGRANARIO MARIN como se evidencia en el auto impugnado otorga poder a fin de que lo representen, por tal razón es procedente la notificación por conducta concluyente como lo señala la norma en mención, y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales y los principios procesales del debido proceso y derecho de defensa, este despacho tiene por notificado por conducta concluyente al demandado del auto admisorio de la demanda, a partir de la presentación del poder otorgado como lo señala la norma, la cual se considera surtida al día siguiente en que se notifique el auto que reconoce personería.

Así mismo señalo que se debe tener en cuenta, que frente a esta notificación por conducta concluyente, el artículo 91 del CGP establece que el demandado en este caso, el señor MONTEGRANARIO MARIN a través de su apoderado judicial, puede solicitar en la Secretaria del juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empieza a contar el termino de traslado.

Po lo anterior, la notificación por conducta concluyente del demandado se surtió en legal forma, respetando los términos del artículo 301 del CGP, pues no se está frente a una notificación personal como lo resalta el mandatario judicial del demandado, en su escrito de inconformidad, así las cosas solicito mantener el auto de sustanciación No. 1107 de fecha 1 de febrero de 2021.

Por lo que,

V. SE CONSIDERA

1. La decisión recurrida se mantendrá, porque las razones expuestas por el censor no son suficientes para que el despacho modifique el argumento central que la sostiene.

2. Revisadas nuevamente las presentes diligencias y las consideraciones esgrimidas en el recurso interpuesto; se observa que el mandatario judicial de la parte demandada, el día 24 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico manifestó que recibió comunicación por parte del apoderado de la parte demandante pero que no cumple con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por no haber adjuntado copia del auto admisorio y del traslado de la demanda, a efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Pues bien, de las constancias de notificación realizadas por la parte actora, se observa que la notificación personal Art. 291 CGP se realizó el 23 de noviembre de 2020, es decir que al día siguiente el quejoso envió al correo electrónico institucional tal manifestación, y **ADJUNTANDO - el poder especial** – otorgado por el demandado HUMBERTO MONTEGRANARIO MARIN, lo que de conformidad con el artículo 301 numeral 2º se tendría notificado por conducta concluyente.

En razón a ello, esta instancia judicial procedió a reconocerle personería al abogado JAIME ALBERTO MONDRAGON HENAO y a tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado HUMBERTO MONTEGRANARIO MARIN, puesto que la norma en cita es clara al señalar en su numeral segundo, que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique la providencia reconoce personería; resultando ilógico para este despacho, los argumentos que esgrime el quejoso respecto a la notificación personal como: *“al no tener copia de la demanda y sus anexos, no podía contestar la misma”*.

Es más, a partir del día siguiente a la notificación por estado del reconocimiento de personería, conforme lo regulado por el art. 91 C.G.P., **contará con tres (3) días para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos**, vencidos los cuales empezará a contar el término de traslado y ejecutoria del auto que libra mandamiento ejecutivo. Acontecer que no se observa dentro de las presentes actuaciones que haya ejercido el derecho de defensa y debido proceso que considera vulnerados; pues haber tenido notificado al señor HUMBERTO MONTEGRANARIO MARIN por conducta concluyente salvaguardo los derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, de los cuales no hizo uso como parte interesada y que el artículo antes referido lo permite.

Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe permanecer intacto y por lo tanto no será acogida la reposición interpuesta.

En cuanto a la solicitud de que se practique en debida forma la notificación personal de su representado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se negara por cuanto el demandado ya se encuentra notificado por conducta concluyente, y tal decisión queda incólume. No obstante, debe recordarse al recurrente que en términos del artículo 118 del c. general del proceso *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el*

término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, con ello queda desvirtuado e argumento del recurrente que indica que se le esta vulnerando el derecho de defensa y debido proceso.

Así las cosas, el juzgado ordenara por motivos de pandemia y utilizando la virtualidad remitir copia de demanda y actuaciones al correo electrónico informado por la parte pasiva para que puede ejercer su derecho de defensa cuyos términos apenas empiezan.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación N° 1107 de fecha 1 de febrero de 2021 y en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Por SECRETARIA y por motivos de pandemia y utilizando la virtualidad, remitir copia de demanda y anexos al correo electrónico informado por la parte pasiva para que puede ejercer su derecho de defensa cuyos términos apenas empiezan.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de abril de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0109641a519a00e8ac738d6faf7ac4dcc254454f7f31482f419bba674e70ca4**
Documento generado en 19/04/2021 04:28:32 PM